

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ZENAIDA IDROBO SANCHEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 2015 00478 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ, RÉGIMEN DE TRANSICIÓN
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 056

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 263 del 15 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 209

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez desde el 6 de noviembre de 1988, retroactivo, intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho (f.29).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Cotizó al ISS más de 500 semanas, según la historia laboral y constancias de las empresas a las cuales prestó sus servicios. Cumplió 55 años el 6 de noviembre de 1988.
- ii) El día 3 de noviembre de 1988 presentó solicitud de pensión de vejez, al tenor de lo previsto en el Acuerdo 029 de 1983, aprobado mediante Decreto 1900 del mismo año, negada mediante Resolución 03270 de agosto 4 de 1989, argumentando que durante los 20 años anteriores a la fecha de solicitud, solo cuenta con 468 semanas.
- iii) Mediante Resolución 00086 de enero 17 de 1992 el ISS reconoció indemnización sustitutiva por valor de \$512.780, en atención a solicitud elevada el 9 de octubre de 1991.
- iv) Durante su vida laboral laboró entre el 26 de febrero de 1968 y el 17 de abril de 1972 en Almacenes La Sultana, número patronal 4016101000 y número de afiliación de empleada 0401777338; entre 1972 y 1976 en Almacén los Batidos No. 2 de propiedad de Evert Vélez Trujillo identificado con C.C. 2.554.020 y Argemiro Rendon Montoya identificado con C.C. 6.420.244, tiempo que no aparece en su historia laboral.
- v) También estuvo vinculada a la razón social Agroindustriales Ltda desde 1983 hasta 1988, de manera continua e ininterrumpida, y algunos tiempos no se relacionaron en la historia laboral.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES indicó que no es cierto que la demandante haya cotizado más de 500 semanas; que no le consta la solicitud de pensión de vejez radicada ante el ISS, por lo que no es cierto que haya elevado solicitud pensional el 3 de noviembre de 1988, al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 029, pues su vigencia es posterior a la solicitud. Admite lo relativo a la negativa de pensión de vejez y a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. No le constan los hechos que hacen referencia a las vinculaciones laborales de la demandante y señala que en varios de esos periodos deben ser tomados como ciclos dobles pues aparecen otros patronos para algunas de las fechas.

Se opone a las pretensiones de la demanda y señala como excepciones de fondo: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y prescripción”* (fl.62)

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 489 del 15 de noviembre de 2017 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones formuladas por la demandante.

Consideró la *a quo* que:

- i) La demandante nació el 6 de noviembre de 1933, siendo aplicable el régimen anterior a la Ley 100 de 1993, es decir se le aplica el Acuerdo 049 de 1990, donde se señalan los requisitos para acceder a la pensión de vejez.
- ii) De la historia laboral aportada por COLPENSIONES se extrae que cotizó un total de 501 semanas en toda su vida laboral, sufragando un total de 464,71 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, no alcanzando las 500 semanas que indica la norma.
- iii) La documental aportada con la demanda, como certificado de cámaras de comercio, certificados de compraventa y escritura pública, no prueban por sí solas el vínculo laboral alegado por la demandante entre mayo de 1972 y el año 1976, y tampoco la afiliación al ISS; tampoco las historias laborales de otras personas prueban el vínculo laboral que se alega en la demanda.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la sala establecer si la demandante cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez que reclama. En caso afirmativo, se procederá a hacer la liquidación de la prestación.

2.2 SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES negó la pensión de vejez a la actora mediante Resoluciones 03270 del 4 de agosto de 1989 y 00086 de 1992, considerando que no cumple los requisitos mínimos de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez. (f.4,5,6)

Sea lo primero señalar que se equivocó el *a quo* al señalar que la norma aplicable era el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, toda vez que la reclamación del derecho es anterior a la vigencia de esta norma.

Para la fecha en el que la demandante presenta la solicitud de reconocimiento pensional (1988), se encontraba vigente el Decreto 1900 de 1983 por el cual se aprueba el Acuerdo 029 de 1983, que modifica el contenido y el alcance del artículo 11 del Acuerdo 224 de 1966, el cual señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez, 55 años de edad si es mujer o 60 años si es varón, y haber acreditado un mínimo de 500 semanas cotizadas durante los 20 años anteriores a la fecha de la solicitud del reconocimiento pensional¹ o haber un mínimo de 1.000 semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo.

¹ “Artículo 11... b) Haber acreditado un mínimo de 500 semanas de cotización, pagadas durante los últimos 20 años anteriores a la fecha de la solicitud, o haber acreditado un mínimo de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

Respecto a la normativa aplicable al caso, ha señalado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que para la verificación del cumplimiento de los requisitos allí señalados y acceder a la pensión de vejez, basta con que se encuentren cumplidos mientras estuvo vigente la aludida normativa, aunque se reclame el derecho cuando hayan perdido vigencia.

En sentencia SL5902-2016, Radicación 47922 del 24 de febrero de dos mil dieciséis (2016), señaló:

“(...) Para consolidar el derecho a la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 016 de 1983 recién citado, el interesado debe cumplir los requisitos de edad y número mínimo de cotizaciones dentro del lapso que esa normatividad tuvo vigencia, es decir hasta antes del 17 de abril de 1990, fecha de entrada en vigor del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual año. Y para la hipótesis de las 500 semanas, en que la norma hacía referencia a que fueran causadas en los 20 años anteriores a la solicitud, ha precisado la jurisprudencia que no es necesario que esa petición se efectuó en vigencia de dicho acuerdo, sino que es menester que las 500 semanas se hayan causado dentro de los 20 años anteriores, teniendo como referencia cualquier día en que rigió dicho acuerdo, pero siempre que sean cumplidas antes de la pérdida de vigencia de esas disposiciones, independientemente de la data en que se surta la reclamación la cual puede ser presentada incluso después de que dicho acuerdo perdió vigor...”

Sobre el tema esta Sala en sentencia CSJ SL13259-2015, reiteró lo dicho en sentencias CSJ SL, 9 jun 2010, rad. 35786; CSJ SL, 16 mar 2010, rad. 36122; y CSJ SL, 3 feb 1995, rad. 7027, en los siguientes términos:

En efecto, quienes pretendían pensionarse bajo el amparo del Acuerdo 016 de 1983, en el caso de los varones, debían acreditar 60 años de edad y 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores a la presentación de la solicitud, que no importaba que se presentara después de que dicho acuerdo dejó de regir por la derogatoria que sobre el particular estableció el Acuerdo 049 de 1990, siempre y cuando, cabe puntualizar, que se tuvieran, mientras rigió aquel acuerdo, cumplidos los dos requisitos: la edad y la densidad de semanas de cotización ...”

Está demostrado que la demandante cumplió los 55 años el 6 de noviembre de 1988 –nació el 6 de noviembre de 1933 (f. 11)-, cumpliendo así el requisito de edad consagrado en las normas citadas; respecto a las semanas cotizadas, se observa que sufragó al sistema general de pensiones del ISS un total de **501 semanas** en toda la vida –del 26 de febrero de 1968 al 24 de febrero de 1988 (f.8, 78 a 81 y cd fl.83), la solicitud de reconocimiento pensional la radicó el 3 de noviembre de 1988, por lo que los 20 años anteriores a esa fecha corresponden al periodo comprendido entre el 4 de noviembre de 1968 y el 3 de noviembre de 1988, lapso durante el cual tiene **465.29 semanas**; por lo que se concluye que no cumple con la densidad de semanas exigida por la norma para acceder a la pensión de vejez que pretende.

EVOLUCIÓN DE SEMANAS					
NOMBRE	ZENAIIDA IDROBO SANCHEZ				
No PROCESO	005 2015 0478 01				
EMP LEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
	DESDE	HASTA			
ALMACENES LA SULTANA	26/02/1968	2/03/1972	1467	209,57	H.L.FL.87
ALMACENES LA SULTANA	3/03/1972	17/04/1972	46	6,57	
TRUJILLO CASTRO LTDA	22/12/1977	31/01/1978	41	5,86	
TRUJILLO CASTRO LTDA	1/02/1978	30/04/1979	454	64,86	
TRUJILLO CASTRO LTDA	1/05/1979	13/03/1980	318	45,43	
INVER AGROINDUSTRIALES LTDA	22/12/1983	31/12/1984	376	53,71	
INVER AGROINDUSTRIALES LTDA	1/01/1985	25/01/1985	25	3,57	
INVER AGROINDUSTRIALES LTDA	8/03/1985	25/08/1986	536	76,57	
INVER AGROINDUSTRIALES LTDA	26/06/1987	31/12/1987	189	27,00	
INVER AGROINDUSTRIALES LTDA	1/01/1988	24/02/1988	55	7,86	
SEMANAS COTIZADAS ANTES DEL 1 DE ABRIL DE 1994				501,00	
SEMANAS COTIZADAS EN LOS 20 AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE RECLAMACION PENSIONAL - desde el 03/11/1968 al 03/11/1988 -				465,29	
GRAN TOTAL SEMANAS COTIZADAS				501,00	

La evolución de semanas se realizó teniendo en cuenta de manera íntegra los periodos reportados en la historia laboral por parte de sus empleadores; no se demostró con la prueba documental aportada, vínculo laboral alguno en el periodo de 1974 a 1976, pues tal y como fue indicado en primera instancia, los certificados de cámara de comercio e historias laborales de otras personas no son prueba idónea para demostrar un vínculo laboral.

En consecuencia, al no reunir la actora los requisitos para acceder a la pensión de vejez -tal como lo decidió la a quo-, se confirmará la decisión, por las razones aquí expuestas.

No se causan costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia 263 del 15 de noviembre de 2017, proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

TERCERO-. NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81237a9a9cb93df6c4d67db927a48280699d0e3e3ce0843b06890ec15a81c5a1

Documento generado en 28/10/2020 02:02:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>